

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1911/2022

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada con la ampliación de la línea 12 del metro Mixcoac Observatorio y CETRAM Observatorio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado sí es competente para entregar la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Línea 12, Metro, Ampliación, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1911/2022

SUJETO OBLIGADO:JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1911/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El dieciséis de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090161622000553**, en la que requirió:

“...Con apego en los procedimientos establecidos en la LGTAIP solicitamos la siguiente información en copia certificada de manera fundada y motivada.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1. *El proyecto ejecutivo con su última actualización con la que se está ejecutando la ampliación de la línea 12 del metro Mixcoac Observatorio y CETRAM Observatorio, en caso de tener modificaciones en sus tramos, hacer referencia del proceso o estatus.*
2. *Se solicita información del derecho de vía que tiene la ampliación de la línea 12 del metro de Mixcoac observatorio, en caso de no tenerla explicar de forma clara y precisa cuales son las razones técnicas y legales por la cual no es necesaria.*
3. *se solicita información de manera fundada y motivada de cuál es la utilidad pública y de los predios ya adquiridos y por adquirir en la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Obregón afectada por la ampliación de línea 12 del metro Mixcoac Observatorio, de esta información explicar si existe o no la carta de Utilidad Pública que nos demuestre de esta obra es de bien común.*
4. *Cuál es el costo beneficio por el cual se cambio el plazo del túnel de la ampliación del metro línea 12 del metro Mixcoac observatorio qué pasaría por la avenida sur 122 en la colonia José María Pino Suarez en la alcaldía Álvaro obregón y también nos expliquen la legalidad de la excavación del túnel por debajo de los predios de esta colonia y no se tonificó a ningún dueño de las casas ya afectadas*
5. *Solicitamos la legalidad de la ampliación de la línea del metro Mixcoac observatorio con todos los permisos que se necesitan para que se cumpla la normatividad de seguridad de esta obra pública y aclarar si estos permisos están en tiempo y forma con respecto al desarrollo de la obra o de lo contrario cuales son las causas.*
6. *Solicitamos los permisos de demolición de las casas ya compradas de la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Oberón.
...” (Sic)*

Señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones y la PNT como mecanismo de entrega de la información.

2. Respuesta. El treinta de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios **JGCDMX/SP/DTAIP/661/2022**, suscrito por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

En atención a su solicitud de información pública, se le comunica que las atribuciones conferidas las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, detenta, ni administra la misma.

No obstante, lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo resguardo de esta unidad administrativa no se localizó información que coincida en sentido y/o naturaleza con su requerimiento.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3, 4 y 49, fracciones I, II y III del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta para que dirija su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas en los instrumentos en comento.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
LIC. EDUARDO VILCHIS JUÁREZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: ARCOS DE BELÉN N°13, 4 PISO, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06070
CORREO ELECTRÓNICO: oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Por medio del presente, manifiesto mi inconformidad ante la respuesta otorgada por la jefatura de gobierno de la CDMX a mi solicitud con el folio 090161622000553 referente a la ampliación de la Línea 12 del metro con dirección a Observatorio, ya que la jefatura de gobierno responde que no debe resguardar información acerca de esta obra y que sin embargo, realizando una búsqueda no localizó información acerca de los puntos requeridos en mi solicitud.

No obstante, considero que al ser una obra "prioritaria" de la CDMX la jefatura de gobierno, si bien, posiblemente no tenga a su resguardo todos los documentos referentes a la obra, sí debe poseer información correspondiente a la obtención de permisos y demás procedimiento de la obra de ampliación de la línea 12, por lo que debe ser competente de dar una respuesta a mi solicitud.

Por lo anterior, solicito la intervención del INFOCDMX, a fin de que analice la legalidad de la respuesta que otorga la jefatura de gobierno a mi solicitud, a fin de que esta realice búsqueda de la información y me pueda ser entregada en el formato de copia certificada que se señaló desde un inicio en la solicitud.....”.
(Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1911/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintiséis de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El tres de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/894/2022**, signado por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con las razones de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, me permito exponer lo siguiente:

I. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de Transparencia local, esta Jefatura de Gobierno procedió, ante la notoria incompetencia para la atención de la solicitud 090161622000553, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la precitada Ley, orientando al solicitante para que dirigiera su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), con motivo de las facultades, competencias y funciones del citado Organismo Público Descentralizado, así como en consideración de aquellas conferidas a la Jefatura de Gobierno.

Al respecto, es imprescindible reiterar que las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado Jefatura de Gobierno se ciernen a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se desprende competencia alguna en la generación, obtención, transformación, adquisición y/o posesión de aquella información de interés de la persona recurrente, en relación con la ampliación de la línea 12 del metro. Por lo que se reitera que, no habiendo disposición legal que de manera expresa atribuya a alguna de las Unidades Administrativas que integran la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el conocimiento y/o resguardo documental de la información solicitada; y considerando que, a su vez, no se advierte la existencia de criterios de prioridad en las obras de gobierno que pudiera implicar un excepción a lo dispuesto en el articulado en cita, a favor de lo dicho por el recurrente al tenor siguiente “considero que al ser una obra “prioritaria” de la CDMX la jefatura de gobierno, si bien, posiblemente no tenga a su resguardo todos los documentos referentes a la obra, si debe poseer información correspondiente a la obtención de permisión y demás procedimiento de la obra de ampliación de la Línea 12”; se concluye que, en

evidencia, la inconformidad del ahora recurrente no está sustentada en la normatividad vigente.

Por otra parte, en lo que toca a las facultades, competencias y funciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) se advierte que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transportación Colectivo" publicado el 29 de abril de 1967 en el Diario Oficial de la Federación, el objeto de dicho Organismo será:

“... la construcción, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, que comprende áreas conurbadas del Distrito Federal y del Estado de México. Tendrá también dicho organismo por objeto de la operación y explotación el servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo.”

Y, en apuntalamiento a lo anterior, el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 6 de julio de 2008, establece a través de su artículo 2, que:

Artículo 2º. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

Disposiciones en cita por medio de las que, palmariamente, se establece la competencia del multicitado Sistema de Transporte Colectivo en la construcción y operación del denominado “Metro” de la Ciudad de México y, por tanto, en las actividades en ello implicadas, como son la proyección de las obras y, en su caso, la gestión de autorizaciones correspondientes y demás información requerida a través de la solicitud 090161622000553, por lo que, se concluye, corresponde dicho Organismo la emisión del pronunciamiento correspondiente.

[...]”. (Sic)

8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El seis de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar

manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el treinta de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del treinta y uno de marzo, y del uno al veintisiete de abril**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el plazo del once al quince de abril, por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Jefatura de Gobierno para que le informara, en relación con la ejecución de la ampliación de la línea 12 del Metro Mixcoac Observatorio, lo siguiente:

- a) El proyecto ejecutivo con su última actualización, en caso de tener modificaciones en sus tramos, hacer referencia del proceso o estatus;
- b) El derecho de vía que tiene, en caso de no tenerla explicar de forma clara y precisa cuales son las razones técnicas y legales por la cual no es necesaria;
- c) Conocer es la utilidad pública y de los predios ya adquiridos y por adquirir en la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Obregón afectada por la ampliación de línea 12 del metro Mixcoac Observatorio, y si existe o no la carta de Utilidad Pública que demuestre que esta obra es de bien común;

- d) El costo beneficio por el cual se cambio el plazo del túnel de la ampliación del metro línea 12 del metro Mixcoac observatorio que pasaría por la avenida sur 122 en la colonia José María Pino Suarez en la alcaldía Álvaro obregón y también explique la legalidad de la excavación del túnel por debajo de los predios de esta colonia y no se tonificó a ningún dueño de las casas ya afectadas;
- e) La legalidad de la ampliación de la línea del metro Mixcoac observatorio con todos los permisos que se necesitan para que se cumpla la normatividad de seguridad de esta obra pública y aclarar si estos permisos están en tiempo y forma con respecto al desarrollo de la obra o de lo contrario cuales son las causas; y
- f) Los permisos de demolición de las casas ya compradas de la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Oberón.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública declinó competencia para otorgar lo solicitado al Sistema de Transporte Colectivo.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, aun cuando la autoridad obligada negó competencia para atender su solicitud, considera que, al tratarse de una obra de carácter prioritario en la Capital, la Jefatura de Gobierno debe poseer información sobre la obtención de permisos y demás procedimientos relacionados esa obra.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, la autoridad obligada reiteró la incompetencia de su organización para atender la petición y la orientación al sujeto obligado que estima competente.

Y añadió que conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transportación Colectivo" publicado el 29 de abril de 1967 en el Diario Oficial de la Federación y el Aviso por el que se da a

conocer la Modificación al Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 6 de julio de 2008, él es el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud.

En estas condiciones, resulta indispensable analizar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de determinar si la Jefatura de Gobierno es la autoridad competente para dar atención al requerimiento informativo planteado en la solicitud.

En principio, el Capítulo Único “De las Atribuciones del Poder Ejecutivo”, establece en su artículo 10 que la Jefatura de Gobierno tiene el ámbito de competencias siguiente:

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos en la Constitución Local;

II. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

III. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso;

V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;

VI. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;

VII. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;

VIII. Remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes en los términos que disponga la ley en la materia;

IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad;

X. Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;

XI. Rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;

XII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

XIII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;

XIV. Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;

XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;

XVI. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;

XVII. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías;

XVIII. Llevar a cabo las relaciones internacionales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, auxiliándose para ello de un órgano o unidad administrativa que le estará jerárquicamente subordinada y que tendrá entre sus funciones: 1. Diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales. 2. Propiciar y coordinar las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, impulsando la internacionalización de las Alcaldías, de conformidad con el artículo 20 numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México. 3. Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales, y demás instrumentos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los principios de la Política Exterior de México que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia de la Ciudad de México en el contexto internacional; así como aprobar cualquier instrumento que permita lograr el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

XIX. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito;

XX. En términos de lo que dispone la Constitución Local, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre;

XXI. Las que señala la Constitución Federal; y

XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

Como se puede observar, las atribuciones de la Jefatura de Gobierno se constriñen, entre otras, al despacho de asuntos en materia de promulgación de leyes, formulación de reglamentos, dirección de las instituciones de seguridad ciudadana o de garantía frente a los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de las Alcaldías.

En línea con lo anterior, el artículo 6º de la Constitución Federal dispone en su apartado A, base primera, que es información pública aquella que está en poder de cualquier autoridad del Estado. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Transparencia contempla en su artículo 2, que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública.

En efecto, tal como lo establece el texto constitucional y legal arriba mencionados, el acceso a la información parte de que la ciudadanía presente sus peticiones ante las autoridades que efectivamente son generadoras o poseedoras de los documentos públicos de su interés.

De esta suerte, en el caso no se advierte que la Jefatura de Gobierno tenga atribuciones legales generales para intervenir en los procesos obras de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo.

Ahora, corresponde analizar el marco normativo que atañe a la planeación y construcción de obra pública en la Capital, esto es, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los estatutos orgánicos de creación del Sistema de Transporte Colectivo y del Organismo Regulador de Transporte, a fin de determinar su ámbito de competencias.

En ese orden, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ala Secretaría de Obras y Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normalidad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios

públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Por su parte, el artículo 29 fracción del Estatuto Orgánico del Transporte Colectivo, fija que la Subdirección General de Mantenimiento, es la encargada aprobar programas, establecer lineamientos y llevar la coordinación en la construcción de obras de ampliación. En línea con ello, las Gerencias de Ingeniería y Nuevos Proyectos y de Instalaciones Fijas, respectivamente, tienen participación directa en el desarrollo de estudios y proyectos de ampliación, según lo previsto en los numerales 45 y 47.

En diverso aspecto, el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, establece que este es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús.

Además, tiene por objeto planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, así como gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público de la Ciudad de México.

Por su parte, en su artículo 21, fracciones XIX, XX y XXI, establece que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, entre otras, la atribución de Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios; coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo; y dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

A partir de estas consideraciones, a juicio de este Órgano Garante debe convalidarse la orientación que practicó el sujeto obligado al Sistema de Transporte Colectivo, pues ella es una de las autoridades sustantivas que interviene en el desarrollo de obras de ampliación de sus instalaciones y vías de tránsito.

No obstante, lo fundado del recurso radica en que la Jefatura de Gobierno incurrió en la omisión de remitir la solicitud a la autoridad competente en términos de lo prescrito en los artículos 200³ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII⁴ de los

³ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁴ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad.

Pues si bien en su respuesta sostuvo que llevó a cabo la remisión, no acompañó ninguna constancia que hiciera patente su dicho.

Aunado a lo anterior, del análisis de las normas arriba apuntadas, se obtuvo que la Secretaría de Obras y Servicios y el Organismo Regulador de Transporte, también tienen una participación esencial en la ejecución de los proyectos de ampliación que lleva a cabo el Sistema Colectivo de Transporte, por lo que dicha orientación debió comprender a su vez a las autoridades en mención.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁵-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

⁵ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **A través de la Unidad de Transparencia remita a la solicitud de información folio 090161622000553 al Sistema de Transporte Colectivo, a la Secretaría de Obras y Servicios y al Organismo Regulador de Transporte, mediante oficio o comunicación electrónica en la que copie a la aquí quejosa para que esté en aptitud de dar seguimiento a su trámite.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**